

**Rudolf von JHERING, *Sobre el nacimiento del sentimiento jurídico*, ed. de Federico Fernández-Crehuet, Trotta, Madrid, 2008, 69 pp.**

LUIS LLOREDO ALIX  
*Universidad Carlos III de Madrid*

**PALABRAS CLAVE:** *Rechtsgefühl*, metaética, positivismo, historicismo, sociologismo, teoría nativista.

**KEY WORDS:** *Rechtsgefühl*, metaethics, positivism, historicism, sociologism, nativist theory.

*Sobre el nacimiento del sentimiento jurídico* es una pequeña conferencia que el jurista y filósofo Rudolph von Jhering pronunció en el año 1884 en la Sociedad Jurídica de Viena. La traducción española del texto, que por fin ve la luz en esta cuidada edición de la editorial Trotta, constituye una excelente noticia para la comunidad científica de los filósofos e historiadores del Derecho. Es verdad que se trata de un escrito menor del jurista alemán, pero reviste un interés extraordinario para entender la deriva filosófica y sociológica que caracteriza al último período de su obra. En este sentido, no debe olvidarse que también una de sus obras más imperecederas y valoradas a lo largo de la historia, *La lucha por el Derecho*, fue originalmente una conferencia. Claro es que resulta descabellado parangonar en profundidad e importancia a esta última obra con la que en esta ocasión nos ocupa, pero sirva como apunte para relativizar la nomenclatura de “escrito menor”, que a veces se atribuye con demasiada facilidad y ligereza en el ámbito académico.

Jacques Derrida preconizaba y privilegiaba la investigación de los autores a través de lo que llamaba sus “escritos marginales”, esas pequeñas obras que no suelen formar parte del corpus académico en sentido estricto, pero que con frecuencia nos revelan aspectos insospechados de los autores y constituyen, en suma, documentos valiosísimos para comprender mejor su vida y obra<sup>1</sup>. En el ca-

---

<sup>1</sup> J. DERRIDA, *Márgenes de la filosofía*, trad. de Carmen González Marín, Cátedra, Madrid, 1988.



so presente, no se trata tanto de un escrito “marginal” en el sentido más preciso del término, pues no estamos ante un documento que nos revele aspectos biográficos de Jhering, como podría ser el caso de la correspondencia o de los diarios. Pero sí se trata de un escrito “marginal” en el sentido lato, pues se encuentra fuera del núcleo duro de las obras del jurista alemán, es decir, en los márgenes de aquellas obras que normalmente consideramos caracterizadoras de su sistema. Ante semejante tipo de trabajos, al investigador o historiador de las ideas se le ofrecen dos posibles alternativas: o bien se consideran como divertimentos, pequeños ejercicios de diletantismo que merecen ser relegados a un segundo nivel de importancia y descartados como materia de estudio; o bien, adoptando la invitación que nos hacía Derrida, se intentan leer e interpretar cual escritos de pleno derecho, tratando de entender su significado, sus motivaciones y sus potencialidades teóricas. Tras dicho ejercicio de interpretación, puede resultar que la obra se encuadre a la perfección en el sistema de referencia, pero también puede suceder lo contrario, que se revele como un escrito poco maleable, resistente a la conceptualización y, por tanto, estructuralmente marginal respecto al conjunto de la obra de su autor.

En el caso que nos ocupa, me parece que podemos encontrarnos en el primero de estos casos. *Sobre el nacimiento del sentimiento jurídico* nos ilustra, en efecto, sobre una de las facetas más prominentes del segundo período de Jhering: su interés por las cuestiones sociológicas y antropológicas, materias en las que penetró de forma un tanto iniciática y a las que concedió muchísima importancia en esta etapa. No resulta, por lo tanto, un escrito tan extraño como para encontrarse fuera del sistema. De hecho, junto con el segundo volumen de *El fin en el Derecho*, la *Prehistoria de los indoeuropeos* y algunos otros escritos bastante desconocidos –sobre la moda, la función social de la propina, los hábitos gastronómicos, etc.– constituye un valioso testimonio de sus intereses tardíos por la sociología<sup>2</sup>. Desde un punto de vista histórico, además, este escrito reviste especial importancia, porque en sus páginas ya puede palpase con claridad el calado de las ideas positivistas, que habían impregnado por completo el paradigma científico de las ciencias sociales de la época y que en Jhering se presentan de forma especialmente relevante: incluso el estudio del Derecho debe trascender los estrechos límites de la ley,

---

<sup>2</sup> Como mera indicación, desde luego no exhaustiva en cuanto a la bibliografía de Jhering existente sobre estos temas, vid. R.v. JHERING, *Soziologische Schriften. Über Mode, Tracht, Essen und Umgangsformen*, ed. Por Klaus H. Fischer, Wissenschaftlicher Verlag, Schutterwald/Baden, 2004.



para sumergirse en sus dimensiones subyacentes, en los usos, las costumbres, los intereses y los fines que se encubren bajo el ropaje de la legalidad. Positivismo, pues, no en el sentido estricto de positivismo jurídico, sino filosófico y científico en sentido amplio, que en este caso se traduce en una “sociologización” del pensamiento sobre el Derecho.

Por todo lo dicho, esta traducción debe saludarse como un importante acontecimiento editorial, que atañe específicamente a los juristas, pero que ofrece lecturas de diversa índole, interesantes también para todos aquellos que se dediquen a la historia de las ideas de las ciencias sociales. Sociólogos, politólogos, filósofos, psicólogos o economistas que se encuentren interesados y comprometidos con la historia de sus respectivas disciplinas, podrán encontrar aquí un precioso testimonio de una época apasionante que ha terminado marcando en profundidad la cosmovisión científica occidental: la época del positivismo, una corriente de ideas que, antes que teoría, constituye un paradigma epistemológico en el que aún nos hallamos parcialmente sumergidos. El lector podrá apreciar que Jhering, aunque no siempre de forma explícita, maneja un acervo de influencias amplísimo, en el que confluyen autores e ideas provenientes de cada una de las disciplinas citadas, pues todas ellas se hallaban imbricadas de forma particularmente armónica, sin que fuera posible una delimitación rígida de los diferentes campos. Ello condujo, antes de la definitiva institucionalización de las diversas especialidades, a una riqueza de pensamiento que en buena medida se ha perdido para las ciencias sociales, pero que debemos volver a reivindicar: no de otra manera puede alcanzarse, a mi modo de ver, una comprensión medianamente fructífera de los fenómenos humanos; y sin ello, difícilmente podrá lograrse la revitalización y dignificación de nuestras ya algo maltrechas disciplinas.

Pero volvamos al autor y al texto que nos ocupa. Sobre la obra y la vida de Jhering se ha escrito mucho, no tanto en el nuestro ámbito cuanto en los países germánicos, pero sigue siendo una figura cargada de polémica y de incógnitas respecto a su concepción sobre el Derecho y a su específico papel en la historia de las ideas jurídicas. Ello sucede especialmente en el ámbito de la iusfilosofía hispana, por cuanto ya la recepción de su pensamiento se produjo marcada por distorsiones de índole compleja y diversa. Desde la lectura de Clarín o la de Adolfo Posada, que pretendieron situarlo bajo la órbita de algunas ideas krausistas –y, en ese sentido, dotándole de un sentido idealista que no puede hallarse más lejos de las intenciones del autor alemán– hasta la interpretación libertaria del anarquista Diego Abad de Santi-

llán, se han sucedido diversos modos de comprender su filosofía jurídica.<sup>3</sup>No es cuestión de pretender arrogarse la exclusiva de la verdadera y única interpretación, pues ello implicaría la amputación de un pensamiento de por sí rico y cargado de potencialidades, pero sí pueden apuntarse una serie de lineamientos por donde quizá pueda entenderse mejor el sentido histórico del texto que nos ocupa.

Existen algunas dudas sobre la ubicación de Jhering en el seno de una u otra corriente del pensamiento jurídico. La tradición germana suele colocarlo, sin demasiado género de dudas, en el marco de las corrientes iuspositivistas, entendiendo que su teoría de la coacción, su apuesta por el Estado de Derecho o su teoría imperativista de la norma, constituyen elementos nucleares de dicha corriente; la tradición hispana, debido a las lecturas realizadas por Clarín y Posada, tiende a verlo más bien como un crítico del formalismo, resaltando así su papel estelar como crítico de la jurisprudencia de conceptos. Desde otro punto de vista, es corriente situarlo en el privilegiado altar de los precursores de la sociología jurídica. Y, por último, algunos autores pretenden ver un poso iusnaturalista persistente a lo largo de toda su obra. Todo ello ha venido generando numerosas confusiones respecto a la naturaleza de su aportación a la historia de las ideas, que generalmente se ha saldado con la ya tradicional distinción entre sus dos famosas “etapas”: por un lado estaría el primer Jhering, marcado indeleblemente por las ideas de Savigny, calculador de conceptos efervescente y cultivador de una dogmática jurídica sin parangón en sus predecesores; por el otro lado, inspirado por una caída paulina exenta de magulladuras, tendríamos al Jhering desatado, al pensador libre y al crítico sin ambages de sus maestros, pionero de la libre jurisprudencia y ariete sin igual del formalismo jurídico.

Sin ánimo de impugnar semejante distinción, que en el fondo es bien palpable, la cosa es bastante más compleja. Pues resulta más fructífero, a mi modo de ver, entenderlo como un desarrollo de ideas o inquietudes ya presentes desde el comienzo, que determinó el rechazo de alguno de los plan-

---

<sup>3</sup> Sobre la interpretación krausista de Jhering, vid. L. LLOREDO ALIX, *Jhering en España. La primera recepción de su pensamiento*, tesina de doctorado leída en el Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas (Universidad Carlos III de Madrid) bajo la dirección de Fco. Javier Ansuátegui Roig, pp. 38-128. Sobre la interpretación libertaria de Abad de Santillán, que compara a Jhering con Étienne de la Boétie y con Henry Thoreau, vid. su prólogo a R.v. JHERING, *La lucha por el Derecho*, trad. y pról. de Diego Abad de Santillán, Cajica, México-Lima-Buenos Aires, 1957, p. 11.



teamientos primigenios y mantuvo vigentes otros tantos. Y es que en dicho comienzo, no obstante la notable evolución posterior, ya podía percibirse la matriz positivista que impregnará su pensamiento hasta el final. Así, por ejemplo, el “método histórico-natural” utilizado en la teoría de la “construcción jurídica” del primer Jhering, que tanto ha influido en la dogmática del derecho civil, sólo se explica por la influencia de las corrientes positivistas de la época, que propugnaban la aplicación de la metodología de las ciencias naturales al campo de las restantes disciplinas. De igual modo, la deriva sociológica de la segunda etapa, que entendió esencial el estudio de las instituciones que fundamentan y sostienen el edificio jurídico-político del Estado, sólo se comprende en el seno del auge sociologista propiciado por el positivismo. Se trata, pues, de una evolución compleja, que descarta algunas de las asunciones de la primera etapa, para asumir otras nuevas, pero siempre bajo la égida del gran movimiento positivista que estaba marcando el quehacer intelectual de toda Europa. En este sentido, no deberían caber demasiadas dudas respecto a la consideración de Jhering como iuspositivista, en el bien entendido de que sí existe una relación estrecha entre esta corriente y sus homólogas en el terreno filosófico y científico.

No merece la pena ahondar más en este asunto, pues terminaríamos en una disquisición demasiado especializada, pero convenía apuntarlo para ubicar a Jhering en aquél marco de referencia. Sólo desde éste, precisamente, se entiende el texto que estamos reseñando. *Sobre el nacimiento del sentimiento jurídico* es un breve ensayo de antropología jurídica, de metaética y de filosofía de la historia. La pregunta que se hace Jhering es la siguiente: ¿de dónde procede nuestro sentimiento jurídico? Traduciendo esta expresión algo anticuada y descontextualizada fuera de la cultura iusfilosófica alemana, podríamos reformularlo así: ¿por qué consideramos justas determinadas instituciones e injustas otras? ¿Cuál es la razón que explica nuestro sentimiento de aprobación o desaprobación ante determinadas disposiciones, leyes o sanciones? Y aquí es donde Jhering introduce la dicotomía que marca todo la argumentación posterior. Por un lado, según él, se encontrarían aquellos que creen en ciertos principios innatos e inamovibles, ideas que se encontrarían selladas en el corazón de la naturaleza humana y que nos moverían a sentir repugnancia o aprobación ante determinados comportamientos, sin apenas necesitar del raciocinio para evaluarlos. Por otro lado, en cambio, estaría un reducido sector de intelectuales que consideran nuestros juicios respecto a la justicia, nuestro sentimiento jurídico, como un producto determinado por las circunstancias históricas en que vivimos.

La oposición no nos es desconocida, desde luego, porque toca de lleno uno de los nudos gordianos de las ciencias sociales al que aún seguimos dando vueltas sin que parezca ofrecerse una posición definitiva: la antítesis entre naturaleza y cultura. Precisamente hoy, tras un largo predominio de las corrientes culturalistas, que acentuaron el carácter histórico y social de nuestros comportamientos, nuestras formas de organización y nuestras reglas, parece comprobarse un retorno a los planteamientos naturalistas. Es decir, a aquellas posturas que Jhering englobaba dentro de las “teorías nativistas”, posiciones que insisten en el fundamento innato de ciertas instituciones humanas, de ciertas reglas de organización y comportamiento que ninguna disposición contraria podría reconducir en sentido diverso al naturalmente programado. Cuestión que, desde el punto de vista jurídico, se refleja en la sempiterna oposición entre positivismo y iusnaturalismo. Puede reconocerse aquí, cómo no, la oportunidad de esta publicación y la importancia de leer a los clásicos para situar nuestros interrogantes actuales en perspectivas de significado más amplias, que nos permitan prevenirnos contra los excesos pretéritos y, a la vez, relativizar la urgencia y la radicalidad de algunos posicionamientos demasiado apresurados.

Como quizá pueda entreverse de lo dicho hasta el momento, la opción de Jhering es la segunda: es la historia y sus diversos avatares la que condiciona nuestras reglas, la que determina la asunción de una u otra idea sobre la justicia. Podría decirse aquí que, en el fondo, Jhering no hace otra cosa que repetir el principal aserto de las corrientes historicistas. Y en cierto modo, así es, pero con una variante de importancia que no encontramos en dicha corriente. Para Jhering, lo que mueve a la historia en uno u otro sentido, marcando así la pauta de nuestro sentimiento jurídico, son las necesidades materiales, los fines y los intereses que en cada momento deben ser atendidos: “¿son explicables todas estas instituciones sólo por medio de una tendencia innata? Éstas se explican, más bien, por medio de la idea de utilidad; fueron los medios más útiles los que fueron creados por su propia finalidad. Tras muchos intentos fallidos, se encontró finalmente lo adecuado, y esto, por supuesto, ha sucedido en todos los pueblos” (p. 49). No se trata ya, por lo tanto, de la sublimación del pasado tan típica de la escuela histórica, cuyo concepto de la misma se anudaba a la idea del *Volksgeist*, de un hipotético espíritu del pueblo que guiaría como una brújula el devenir de cada nación. Para el Jhering que nos encontramos aquí, el devenir es fruto de intereses y necesidades materiales, un proceso que ha ido decantando la evolución del



Derecho en una línea de progreso, pero merced al perfeccionamiento debido a nuestra lucha por la existencia, no a la peligrosa evanescencia de conceptos como el de *Volksgeist*.

Es verdad que las ideas de Jhering no están del todo libres de ciertos prejuicios historicistas, que sobre todo tienen que ver con su concepción escatológica de la historia. Pues no en vano, y así es como concluye esta conferencia, el jurista alemán termina apelando a la idea de Dios como elemento presente en el desenvolvimiento de un devenir que camina progresivamente hacia mejor. Se trata de un rasgo que, a primera vista, emparentaría a Jhering con ciertas corrientes iusnaturalistas de ya rancio abolengo. Pero resulta mucho más correcto, a mi modo de ver, establecer el vínculo con dos de las filosofías de la historia más importantes de la Alemania decimonónica: la de Hegel y la de Ranke. Desde un punto de vista personal, por otra parte, dicha apelación no sería otra cosa que un intento de conciliar las ideas anteriormente expuestas con la ética cristiana en la que se sustentaban todas las creencias de su época. No debe olvidarse que sólo hacía veinte años de la muerte de Schopenhauer, el primero de los filósofos en considerarse oficialmente ateo. En este sentido, baste citar las sinceras palabras del propio Jhering al comienzo de su conferencia, pues ilustran bastante bien la sensación de desasimiento que las nuevas ideas, positivistas o materialistas, debieron generar a su paso: “creí sentir que el suelo firme se movía bajo mis pies. Me pareció como si se abriera un abismo que amenazaba con tragarme con mis más sagradas convicciones. Pero he visto el peligro de cerca, y estoy contento de no haber retrocedido; pues no he tenido que sacrificar mis convicciones éticas a esta conclusión. Sólo he modificado el fundamento que las sostiene: en lugar de la Naturaleza que, según dicen, ha emplazado las verdades éticas en el hombre, para mí ha sido ocupado por la Historia. En ambas veo la revelación de Dios” (p. 34).

Por cerrar el aspecto teórico del libro, quedaría por destacar la importancia del mismo en relación con la *Lucha por el Derecho*, puesto que el propio Jhering, al comenzar la conferencia, se refiere a dicho vínculo. La expresión *sentimiento jurídico*, en original *Rechtsgefühl*, gozó de un amplio predicamento en la filosofía jurídica alemana del siglo XIX. Pero para Jhering reviste, además, un peso filosófico particular, que se percibe especialmente en *La lucha por el Derecho*. En esta obra, el sentimiento jurídico viene a ser algo así como el motor que impulsa a la rebeldía frente a la violación del propio derecho, rebeldía que a su vez se constituye en garantía del Derecho en su

sentido objetivo. Se trata, por así decir, de un motor sentimental, de un resorte que se aprieta en lo más hondo del carácter y cuya consecuencia es la reacción activa y vigorosa en pro de la defensa de los derechos dañados. Sin embargo, y pese a la recurrencia de su empleo, Jhering no se dedica a explicar con detenimiento cuál es su concepto de sentimiento jurídico, ni en qué se asienta o en qué consiste propiamente. De manera que esta conferencia, traducida ahora al español, constituye un complemento perfecto y necesario de *La lucha por el Derecho*. Según el propio autor, en ésta se trataba de describir la función del sentimiento jurídico, de explicar su funcionamiento y su virtualidad, mientras que ahora se trata de explicar sus fuentes, los motivos por los que éste nace. Así pues, y habida cuenta de la enorme difusión de *La lucha por el Derecho* en nuestra lengua, bueno es saber que por fin contamos con este importante prolongamiento teórico.

Baste todo lo anterior para dar una idea del tenor y los intereses de este opúsculo en lo que respecta a su contenido. En lo que atañe a la forma, cabe recomendarlo incluso con mayor énfasis: Jhering se cuenta, probablemente, entre los juristas con mejor pluma de toda la historia del Derecho, puesto que escribe en una prosa rápida, desenvuelta y salpicada de abundantes ribetes literarios. En este caso, al tratarse de la trascripción de una conferencia, el estilo es aún más desenfadado y placentero a la lectura. Pese a lo arduo y lo enjundioso del tema tratado, no encontrará el lector una disquisición erudita de altos vuelos, sino un discurso sincero, con abundantes guiños de humor e ironía y, por lo demás, plagado de símiles e imágenes que convierten la lectura en un ejercicio ciertamente distendido. Por otra parte, dada la brevedad del volumen –incluso comprendiendo la presentación del traductor– no es una obra que resulte en absoluto pesada, lo que la convierte en un trabajo idóneo para muchos tipos de lector no necesariamente especializado.

Por lo que respecta a la edición, debe reseñarse que se trata de un trabajo bien hecho, con una bella presentación formal y con la inclusión de dos láminas también existentes en la magnífica edición alemana: una foto de Jhering en su época de vejez y la primera página de la publicación original de la conferencia. La mencionada edición alemana corresponde a Okko Behrends, al que debemos una importante labor de investigación sobre Jhering en los últimos años. Retomando el legado que dejara Franz Wieacker en la Universidad de Göttingen, que en cierto modo ya recogía el del propio Jhering en dicha universidad, Behrends ha coordinado algunos de los últimos libros de investigación publicados en torno a nuestro jurista. Desde el punto de vista



editorial, si bien debemos mucho más a la ingente e inapreciable tarea de Mario G. Losano en la publicación de la correspondencia, Behrends nos ha brindado la reedición de este valioso escrito. La correcta traducción española, a cargo de Federico Fernández-Crehuet, toma como referencia dicha edición, por desgracia sin incluir el largo e interesante apéndice de Behrends, que precisamente trata sobre la cuestión del sentimiento jurídico.

Con todo, lo que más se echa en falta en la versión española es la alusión a una interesantísima réplica que el filósofo y psicólogo Franz Brentano realizó a la conferencia de Jhering, en el mismo foro vienés en que ésta tuvo lugar, y tan sólo cinco años después de la misma. Se trata de una contestación de extraordinaria importancia para la historia de la cultura, porque constituye el punto de partida de su famosa obra sobre *El origen del conocimiento moral*, un libro que Ortega apreciaba muchísimo y que entre nosotros tradujo Manuel García Morente.<sup>4</sup> El hecho resulta interesante por varias razones. Primero, porque se trata de una de las obras clave de Franz Brentano, cuya importancia para la psicología y la filosofía ulterior ha sido determinante, en particular para todas las direcciones fenomenológicas y para la ética de los valores emprendida a comienzos del siglo XX. Segundo, porque constituye un precioso ejemplo de cuanto decíamos al inicio de esta recensión respecto a la recíproca colaboración de las diversas ciencias sociales a mediados del siglo XIX: que se dieran intercambios disciplinares entre juristas, filósofos y psicólogos de este calibre sería un hecho más que insólito en la constitución actual de las ciencias sociales, mientras que entonces no era algo fuera de lo corriente. Hoy en día, Jhering no es apenas conocido fuera del marco de la ciencia jurídica y, sin embargo, sus vínculos con la filosofía de su época fueron frecuentes y fecundos. Y tercero, porque la crítica de Brentano toca un punto de esencial relevancia para la filosofía del Derecho y de sumo interés para la consideración de Jhering como positivista jurídico. Veámoslo algo más despacio.

Brentano fue invitado a la Sociedad Jurídica de Viena, *ex profeso*, con la intención de ofrecer un contrapunto a las tesis sostenidas por Jhering años atrás, que seguían siendo polémicas y se encontraban en el candelero de la discusión iusfilosófica del momento. Así se expresa el propio Brentano al respecto: “el problema de si existe un derecho natural es, según me dijo [el presidente de la Sociedad], objeto de preferente interés para los miembros

---

<sup>4</sup> F. BRENTANO, *El origen del conocimiento moral*, trad. de Manuel García Morente y estudio preliminar de Juan Miguel Palacios, Tecnos, Madrid, 2002.

de la Sociedad Jurídica, y hay gran curiosidad por conocer mi actitud ante las opiniones que hace algunos años Ihering [sic.] expuso a este mismo auditorio". Para Brentano, al contrario que para Jhering, no puede obviarse ni negarse la existencia de un Derecho natural. Coincide con nuestro autor, según él mismo confiesa al principio de la conferencia, en la crítica a las teorías nativistas, pues un tal Derecho natural nunca se manifestaría como tendencia innata. Pero discrepa con él por lo que respecta a una segunda acepción del mismo, entendido ahora como orden de reglas justas y obligatorias por sí mismas, que no son innatas pero sí cognoscibles y aprehensibles por la mente humana. Para el filósofo austriaco, si bien no cabe hablar de principios o ideas congénitas sobre lo justo, sí puede postularse la existencia de un orden jurídico natural accesible mediante la conciencia. Se trata, en definitiva, del largo debate metaético entre el intuicionismo y el cognoscitivismo, tendencias ambas que Jhering rechazaría por su raigambre iusnaturalista, y que Brentano, sin embargo, acepta en el sentido mencionado.

Así pues, vemos cómo se está tocando aquí un debate fundamental para las teorías de la justicia, que tantos ecos traerá a lo largo del siglo XX y que continuará resonando en sintonías muy similares hasta llegar al *¿Qué es la justicia?* de Hans Kelsen, otra conferencia capital para la historia del pensamiento jurídico, cargada también de pronunciados ecos polémicos y de una rica y enconada discusión. Y es que, en definitiva, se ventilan aquí, tanto en el opúsculo de Jhering como en la réplica de Brentano o en la conferencia de Kelsen, una serie de cuestiones que constituyen la médula del pensamiento jurídico desde sus inicios más remotos: de dónde surgen y cómo se forjan nuestras ideas sobre lo justo; qué fundamento podemos dar a las leyes que creamos y nos gobiernan; qué hay de natural y qué de artificial en todo el entramado de reglas que hemos creado a nuestro entorno; y qué posibilidades están en nuestras manos para controlar su evolución y desenvolvimiento histórico. Como se ve, no se trata precisamente de preguntas menores que puedan responderse en unas líneas. La conferencia de Jhering que ahora se publica, y de la que hemos querido dar cuenta en estas páginas, nos ofrece un atractivo camino para introducirse en esta prolija y apasionante discusión.

LUIS LLOREDO ALIX  
Universidad Carlos III de Madrid  
Email: llloredo@inst.uc3m.es

